

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

| | |
|--|----|
| 51-22-AN/24 En el Caso No. 51-22-AN Se desestima la acción por incumplimiento No. 51-22-AN..... | 2 |
| 57-19-IN/24 En el Caso No. 57-19-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 57-19-IN..... | 24 |



Sentencia 51-22-AN/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

CASO 51-22-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 51-22-AN/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción por incumplimiento presentada por los herederos y la cónyuge sobreviviente del señor Mario Montesinos Mejía, en la que solicitaron el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH, el 27 de enero de 2020. Luego de verificar el cumplimiento de la obligación, la Corte desestima la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de agosto de 2022, Vinicio, Maritza y María del Carmen Montesinos González, en calidad de herederos de Mario Alfonso Montesinos Mejía,¹ y María González Rubio, en calidad de cónyuge sobreviviente (“**accionantes**”), presentaron una acción por incumplimiento del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) el 27 de enero de 2020. La acción se presentó en contra de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).
2. Por sorteo electrónico de 23 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador² admitió a trámite la acción por incumplimiento y dispuso a la PGE y al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos³ (“**MMDH**”) presentar informes de descargo sobre la presente acción.⁴ El MMDH presentó su informe el 14 de diciembre de 2022. La PGE no presentó su informe.

¹ El coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía falleció el 8 de julio de 2020, de acuerdo con la información aportada por sus herederos y su cónyuge sobreviviente.

² Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

³ Mediante decreto ejecutivo 609 de 29 de noviembre de 2022, se cambió la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; y, transfiere a esta institución todas las atribuciones y competencias que tenía a su cargo la ex Secretaría de Derechos Humanos.

⁴ Conforme a la certificación del 7 de septiembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

4. El 29 de mayo de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa, solicitó informes actualizados respecto del incumplimiento que se demanda a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial Penal**”) y al MMDH; así como el expediente de la causa 17268-2011-1029. Además, convocó a audiencia pública telemática para el día 10 de junio de 2024, la cual se llevó a cabo con la presencia de los accionantes Vinicio, Maritza y María del Carmen Montesinos González, hijos, y María González Rubio, cónyuge sobreviviente de Mario Montesinos Mejía. Por la parte accionada asistieron la jueza de la Unidad Judicial Penal, Ana Lucía Cevallos Ballesteros; en representación del MMDH el abogado Irwin Añamisa y la abogada Diana Cunalata; en representación de la PGE el abogado Carlos David Heredia Salazar.⁵
5. El MMDH presentó informes el 4 y 13 de junio de 2024. La jueza de la Unidad Judicial Penal presentó informes el 6 y 13 de junio de 2024 y el 7 junio del mismo año remitió el expediente del proceso penal por el delito de testaferrismo seguido en contra de Mario Montesinos Mejía. La PGE remitió escrito el 11 de junio de 2024.
6. El 11 junio de 2024, mediante auto, la jueza ponente dispuso al presidente de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”) y al Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) remitir a la Corte Constitucional un informe respecto del cumplimiento de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador. La CNJ remitió el informe el 14 de junio de 2024 y el CJ remitió el informe el 20 de junio de 2024.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la LOGJCC.

3. Texto del decisorio de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama

8. Los accionantes señalaron que se incumplió con el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH, caso Montesinos Mejía vs Ecuador, de 27 de enero de 2020, que en su literalidad establece:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, razón de audiencia pública, 10 de junio de 2024, caso 51-22-AN, foja 114.

11. El Estado adoptará, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia.⁶

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes señalan que el punto 11 de la sentencia, cuyo cumplimiento se reclama, “ha impuesto al Ecuador el deber de adoptar todas las medidas necesarios (sic) en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del proceso penal. El proceso penal produjo y continúa produciendo efectos hasta la presente fecha”.

10. Sostienen que los efectos del proceso penal perviven, puesto que:

por una parte tanto los antecedentes judiciales como policiales continúa (sic) apareciendo el nombre de nuestro padre como una persona condenada por el delito de testaferrismo sin que hasta el momento se haya dejado sin efecto tal condición y se haya eliminado su nombre de los antecedentes judiciales y policiales.

De igual manera subsisten hasta el momento las consecuencias de carácter real dictadas sobre los bienes inmuebles que pertenecieron a mi padre en especial sobre la hacienda denominada Santa Clara [...]. Dicha propiedad, en la actualidad, se encuentra en poder de terceras personas, pese a que la misma al ser incautada fue puesta a órdenes de una entidad pública.

11. Además, sostienen que corresponde que:

Se nos entregue físicamente el inmueble que fue incautado, en las condiciones en las que se encontraba al momento de su incautación, así como los muebles, semovientes, así como el producto de la leche que producía (sic) este ganado, conforme certificaciones de

⁶ Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C No. 398, párr. 227: El cual señala “En lo que respecta a la sentencia condenatoria por el delito de testaferrismo, en atención a las conclusiones a las cuales llegó la Corte en los capítulos VII-2 y VII-3, en el sentido de que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el período de prisión preventiva, que no fue asesorado por un abogado durante sus primeras declaraciones y que no se investigó la denuncia de tortura y malos tratos, la Corte considera que las declaraciones rendidas por el señor Montesinos durante la etapa inicial del procedimiento, y que fueron usadas por el Tribunal para condenarlo por el delito de testaferrismo, deben ser excluidas del proceso. Asimismo, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

las empresas lecheras que entregabamos (sic) este producto, así como la liberación de toda restricción al dominio que exista sobre el mismo, es decir que se nos deje en la situación previa al proceso penal que se condujo en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía.

12. Con base en lo expuesto solicitan que este Organismo disponga que el proceso penal de testaferrismo no produzca efectos jurídicos respecto de los accionantes, de manera particular, las que ellos describen en su demanda.

4.2. Argumentos de la entidad accionada

4.2.1. Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

13. En escrito presentado el 06 junio de 2024 y durante la audiencia realizada ante este Organismo el 10 de junio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Penal sostiene que, mediante providencia, determinó que su petición debía “ser canalizada a través de la Procuraduría General del Estado y la Secretaría de Derechos Humanos”. Por lo cual, informó a estas carteras de Estado respecto de la solicitud de los accionantes; y, también ofició al presidente de la CNJ, así como a la PGE.
14. Agrega que la solicitud de los accionantes ha sido atendida “dentro de sus competencias [...] poniendo en conocimiento de las entidades competentes para el cumplimiento de la sentencia”. Además, señala que la solicitud de cumplimiento de la sentencia no contiene “una disposición de una Autoridad competente o superior, dirigida a la suscrita como Jueza de la Unidad Judicial Penal, donde se me disponga la ejecución de la misma, no existe sentencia original remitida, el detalle de los bienes que se deben o no devolver y demás condiciones que se deben cumplir”.
15. Asimismo, transcribe el artículo 237 de la Constitución, los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de la PGE y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 216 del 01 de octubre de 2021, a efecto de señalar las competencias que tienen la PGE y el MMDH en la ejecución de sentencias originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”) y del Sistema Universal de Derechos Humanos; para sostener que, “es claro que en el Ecuador el procedimiento se encuentra establecido en los documentos antes detallados”.
16. Con base en lo expuesto, concluye: (i) que la entidad competente para la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH es el MMDH; (ii) que, en su calidad de jueza de primer nivel, no tiene competencia para modificar la sentencia ejecutoriada, sin que exista disposición expresa por parte de los órganos competentes.

17. Finalmente, el 13 de junio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Penal informa que la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador ha sido cumplida para lo cual, aportó: “Copia certificada de la providencia de fecha 12 de junio del 2024 dentro del proceso penal No. 17268-2011-1029, mediante el cual se ejecuta la totalidad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Montesinos Mejía vs. Ecuador correspondiente”.

4.2.2. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

18. Mediante escritos presentados el 14 de diciembre de 2022, el 04 de junio de 2024 y el 13 de junio de 2024, el MMDH señala que en el Oficio MDG-VDI-SSC-2020-0164-O4 de 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Gobierno informó que,

en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador, SIIPNE FASE 1, ya se encuentra eliminado íntegramente el registro de detención de fecha 19-06-1992, que había existido registrado a nombre del ciudadano MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA, cumpliéndose lo determinado en la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador [...].

19. Además, señala que la CNJ, en junio de 2023, informó que se realizaron las gestiones administrativas necesarias “respecto de la eliminación del sujeto procesal Mario Alfonso Montesinos, dentro de los procesos 17121-2004-1647 [...]”.
20. Indica que los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial Penal el cumplimiento del punto resolutorio 11 dictado en la sentencia de la Corte IDH, y que, pese a que esta es la autoridad competente para su ejecución, hasta la fecha no lo ha hecho. En esta línea, indicó que:

si bien las competencias de este Ministerio se circunscriben a la coordinación institucional para el cumplimiento y ejecución de obligaciones internacionales, las solicitudes ya presentadas en sede judicial sin que sean atendidas traspasan el umbral de dicha coordinación para el cumplimiento de tales obligaciones. De hecho, tal como ha ordenado este Organismo a la autoridad judicial, así también lo solicitó en su momento, el entonces presidente de la Corte Nacional, siendo que, no es suficiente la información del caso en sede judicial, sino también fundamental atender los pedidos presentados en dicho cumplimiento de sentencia de Corte IDH.

21. Finalmente, sostiene que,

la presente acción por incumplimiento presentada no es procedente en contra de esta Cartera de Estado, por cuanto se ha demostrado el cumplimiento de lo establecido en la sentencia materia de esta acción. Evidenciando que la petición pendiente de cumplimiento corresponde al ámbito judicial, que también forma parte del Estado ecuatoriano obligado por dicha sentencia, cuestión que ha sido reiterada desde años pasados sin ser atendida.

4.2.3. Corte Nacional de Justicia

22. En escrito del 14 de junio de 2024, manifiesta que, para lograr el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, ha remitido requerimientos a: la jueza de la Unidad Judicial Penal, al MMDH, al Consejo de la Judicatura y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

5. Reclamo previo

23. Según el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El primero, en la fase de admisión, correspondiente a un análisis formal, en el que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción de incumplimiento. El segundo, en fase de sustanciación, correspondiente a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en el que la Corte analiza su contenido.⁷

24. De esta manera, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento, que se relaciona con su esencia en cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido”.⁸ Por lo que, “el cumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.⁹

25. En particular, esta Corte ha señalado que el reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
- ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.¹⁰

⁷ CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

⁸ CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 mayo de 2019, párr. 21

⁹ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

¹⁰ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

- 26.** Dentro del expediente constitucional, los accionantes aportaron, como prueba del reclamo previo, por un lado, el escrito de 09 de julio de 2020 dirigido a la PGE y, por otro lado, el escrito de 25 de febrero de 2021, dirigido a la jueza de la Unidad Judicial Penal.
- 27.** En el escrito de 09 de julio de 2020, los accionantes señalaron que:
- entre las medidas que se deben adoptar se encuentran aquellas para hacer cesar las medidas que han recaído sobre bienes de propiedad de la víctima, las mismas que la cesar (sic) deberán necesariamente conducir a la plena recuperación de los derechos de propietario inclusive la tenencia. Así mismo, se deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para que desaparezca de todo registro público en el que conste el nombre de Mario Montesinos Mejía como procesado y/o condenado, esta eliminación incluye la eliminación de su nombre del proceso penal que se siguió por testaferrismo.
- 28.** Con fundamento en lo anterior solicitan que “se dé inmediato cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en párrafo 227 de la sentencia dictada”. Al respecto, este Organismo observa que el escrito señalado fue dirigido a una institución que, conforme el artículo 237 de la Constitución, tiene la representación del Estado y, en virtud del principio de coordinación, podía officiar a la entidad responsable del cumplimiento. En consecuencia, aunque la PGE no es la entidad directamente obligada a ejecutar la sentencia, sí le corresponde coordinar su cumplimiento. De ahí que, el reclamo cumple con el requisito (i) transcrito en el párrafo 25 *ut supra*.
- 29.** De igual manera, se verifica que el reclamo exige el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH, haciendo referencia específica al párrafo 227 de esta. Esta obligación es la que se invoca en la presente acción por incumplimiento, por lo que se constata el cumplimiento de los requisitos (ii) y (iii) determinados previamente. Por último, en el escrito del reclamo previo el accionante solicita “que se dé inmediato cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en párrafo 227 de la sentencia”, lo cual permite concluir que se satisface también el requisito (iv) antes mencionado.
- 30.** Respecto del escrito presentado por los accionantes del 25 de febrero de 2021, se constata que reclama el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH, con específica referencia al párrafo 227 de esta.¹¹ Así, solicitaron

que se dejen sin efecto todas las consecuencias que se derivan del proceso, entre ellas la condición de condenado que consta en la sentencia. Así mismo dispondrá a las entidades

¹¹ Unidad Judicial, escrito reclamando el cumplimiento de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, 25 de febrero de 2021, caso 17268-2011-1029, foja 9404.

que han sucedido al CONSEP¹² en cuanto se refiere a la tenencia de bienes que devuelvan y entreguen todos los bienes que fueron aprehendidos o incautados en la denominada Operación Ciclón.¹³

31. Al respecto, se observa que, a la fecha de presentación del reclamo previo, el MMDH tenía la competencia de coordinar, entre otras, la ejecución de sentencias originadas en el SIDH, de conformidad con el decreto ejecutivo 216 de 01 de octubre de 2021.¹⁴ Adicionalmente, una vez que los accionantes presentaron el reclamo de 25 de febrero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal, mediante auto de 24 de marzo de 2021, ofició a la PGE y a la, entonces, Secretaría de Derechos Humanos con el contenido del reclamo. En tal sentido, el MMDH se encontraba ejerciendo las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico para lograr el cumplimiento de la sentencia.¹⁵
32. Por otra parte, dado que la medida dispuesta en el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH se refiere a las medidas adoptadas dentro del proceso de testaferrismo, que fueron dispuestas mediante actuaciones judiciales dictadas el 18 de noviembre de 1992 y el 23 de marzo de 1998, quien debe satisfacer el cumplimiento de la obligación, es también, una autoridad judicial.
33. Entonces, se determina que el escrito presentado sí cumple con los requisitos del reclamo previo, puesto que (i) se encuentra dirigido a la Unidad Judicial Penal,¹⁶ encargada de satisfacer el cumplimiento de la obligación demandada, de conformidad

¹² Las siglas se refieren al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

¹³ Unidad Judicial Penal, escrito de reclamo de cumplimiento, 25 de febrero de 2021, juicio 17268-2011-10129, foja 9404.

¹⁴ Decreto Ejecutivo 216 de 01 de octubre de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento 577 de 15 de noviembre de 2021. “Art. 2.- Para el cumplimiento de las competencias citadas en el artículo que antecede, la Secretaría de Derechos Humanos ejercerá las siguientes atribuciones:

1. En el marco de las obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos: [...]

b. Coordinar con las entidades competentes, la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, resoluciones e informes de fondo originados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos; y, demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia”.

¹⁵ Tanto en el informe remitido a este Organismo el 14 de diciembre de 2022, como en el informe de 13 de junio de 2024, el MMDH dio cuenta de las acciones adoptadas para lograr el cumplimiento de la sentencia. En lo que respecta, específicamente, al punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH, señaló las siguientes:

1. Oficio SDH-SDH-2020-0730-OF de 14 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó a la Comandancia General de la Policía Nacional “eliminar los efectos de cualquier índole en relación con el proceso por testaferrismo seguido en contra del señor Mario Montesinos”.
2. Oficio MMDH-MMDH-2023-0440-OF de 04 de mayo de 2023, por medio del cual solicitó la Corte Nacional de Justicia “se dé cumplimiento a la Sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador en los términos que establece el párrafo 227 de la referida sentencia”.

¹⁶ Al respecto, la Corte Constitucional ha declarado cumplido este requisito cuando los accionantes dirigen su reclamo previo ante las entidades encargadas de su cumplimiento y no directamente ante el MMDH. Ver sentencia [27-20-AN/23 y acumulado](#), párr. 35; y, la sentencia [17-14-AN/23](#), párrs. 36 al 40.

con el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) (el expediente del proceso penal incluso fue enviado a su despacho por la Corte Nacional de Justicia para su ejecución);¹⁷ (ii) se identifica, de manera concreta, la obligación exigida en el punto resolutive 11 de la sentencia de la Corte IDH y (iii) se identifica que la sentencia que se alega incumplida en dicho documento es la misma que se reclama en esta acción. Además, (iv) en este escrito se solicitó, expresamente, el cumplimiento de la obligación de dejar sin efectos todas las consecuencias derivadas del proceso penal de testaferrismo.

34. Resulta relevante señalar que este Organismo ya ha precisado que la acción por incumplimiento no constituye un mecanismo de supervisión de las sentencias dictadas por la Corte IDH, ya que dicho tribunal cuenta con mecanismos específicos para verificar el cumplimiento de sus resoluciones dentro del SIDH.¹⁸ Sin embargo, esta Corte, en virtud de las competencias que la Constitución y la LOGJCC le confieren, puede analizar si las autoridades nacionales han incurrido en incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de dichas sentencias. Esta acción es de carácter subsidiario y exige, como requisito indispensable, que la persona accionante haya efectuado un reclamo previo ante la autoridad correspondiente, concediéndole la oportunidad de tomar medidas para subsanar el incumplimiento. Por tanto, si bien la Corte puede verificar el incumplimiento de medidas señaladas por los accionantes, la fase de seguimiento del SIDH no es competencia de esta Corte ni objeto de esta acción.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

35. A efectos de resolver la presente acción por incumplimiento, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución en concordancia con el inciso segundo del artículo 52 de la LOGJCC, corresponde a la Corte Constitucional analizar, en primer lugar, si el punto resolutive 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador contiene una obligación de hacer o no hacer. Es decir, la Corte debe verificar que no se limite a definir, describir o permitir, sino que contenga una obligación positiva o negativa.¹⁹ En esa línea, primero, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: *¿El punto resolutive 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH, contiene una obligación de hacer o no hacer?*
36. Posterior a ello, si la respuesta es afirmativa, corresponde determinar si la obligación cuyo cumplimiento alegan los accionantes se deriva o no del punto resolutive 11 de la

¹⁷ Juzgado de Garantías Penales 18 de Pichincha, disposición de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, foja 8534.

¹⁸ CCE, sentencia 60-19-AN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 33 y 34.

¹⁹ CCE, sentencia 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34; y sentencia 38-15-AN/21, 09 de junio de 2021, párr. 25.

sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador para lo cual se resolverá el siguiente problema jurídico: *¿La obligación exigida se deriva del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH?*

37. Si la respuesta es afirmativa, entonces la Corte evaluará si *¿La obligación del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, cuyo cumplimiento se demanda, es clara, expresa y exigible para los accionantes?*
38. En caso de que se identifique que sí existe una obligación clara, expresa y exigible, la Corte pasará a analizar si *¿La obligación del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador fue cumplida por la Unidad Judicial Penal?*
39. Finalmente, solo en el supuesto de que se determine el incumplimiento de la obligación, se analizará *¿Cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de la obligación reclamada?*

7. Resolución de problemas jurídicos

7.1. Primer problema jurídico: **¿El punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH, contiene una obligación de hacer o no hacer?**

40. Una obligación de hacer o no hacer establece la realización o abstención de una conducta y, para que exista, debe contener los siguientes elementos: (i) el obligado a ejecutar, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el titular del derecho.
41. De la revisión del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, se observa que el contenido de la obligación consiste en que el proceso penal de testaferrismo no produzca efectos jurídicos, de manera que, se deje sin efecto las consecuencias, de cualquier índole, derivadas de este. Además, en el antedicho punto resolutivo se expresa que la medida debe ser cumplida de conformidad con lo establecido en el párrafo 227 de la sentencia, en virtud del cual se debe dejar sin efecto “inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”.
42. En cuanto al titular del derecho, el punto resolutivo 11 de la sentencia señala, de forma expresa, que el beneficiario de la obligación es el señor Mario Montesinos Mejía. Ahora bien, el señor Mario Montesinos Mejía falleció el 8 de julio de 2020, de ahí que, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sus hijos, en calidad de

herederos²⁰ y su cónyuge sobreviviente, son los beneficiarios de la obligación.

43. Finalmente, sobre el obligado a ejecutar, la sentencia de la Corte IDH determina que es el Estado ecuatoriano quien debe adoptar las medidas de derecho interno para dejar sin efectos las consecuencias derivadas del proceso penal. En este sentido, en su parte pertinente, el artículo 142 COFJ dispone que: “corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”. Por lo tanto, la ejecución de la sentencia le corresponde a la Unidad Judicial Penal, constituir la primera instancia dentro del proceso.
44. Lo señalado refleja que el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH el 27 de enero de 2020, contiene una obligación de hacer.

7.2. Segundo problema jurídico: ¿La obligación exigida se deriva del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH?

45. Según alegan los accionantes, el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador no ha sido cumplido por cuanto perviven los efectos jurídicos del proceso penal en contra de su padre y esposo de la cónyuge sobreviviente. Específicamente refieren que: (i) en los antecedentes judiciales y policiales sigue constando condenado por el delito de testaferrismo; y, (ii) subsisten, hasta el momento, las consecuencias de carácter real dictadas sobre la hacienda denominada Santa Clara. La que, en la actualidad, se encuentra en poder de terceras personas, pese a que al ser incautada fue puesta a órdenes de una entidad pública. Por lo que solicitan que este bien inmueble les sea devuelto.
46. Al respecto, este Organismo encuentra que del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, sí se desprende la obligación de eliminar de los antecedentes policiales y judiciales de Mario Montesinos Mejía la condena en el juicio de testaferrismo; así como, el levantamiento de medidas de carácter real, dictadas en el marco del proceso penal, respecto de sus bienes inmuebles, específicamente de la hacienda Santa Clara, pues, en el marco del proceso penal de testaferrismo, se dispuso una medida de carácter real sobre este bien inmueble.²¹ Por lo que, la obligación

²⁰ Código Civil, “Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.”

²¹ Corte Superior de Quito, auto cabeza de juicio, 18 de noviembre de 1992, fojas 1-3. Se sindicó al señor Mario Montesinos Mejía, entre otros, por el delito de testaferrismo. Además, dispuso “[d]e conformidad con el Art. 119 de la Ley Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, se ordena la prohibición de enajenar todos los bienes de los sindicados, para lo cual se comunicará mediante circular telegráfica a todos los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Especiales de la República y de la movilización de sus

exigida sí se deriva del punto resolutivo 11 de la sentencia y corresponde que el Estado tome todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias, de cualquier índole, derivadas de dicho proceso penal.

7.3. Tercer problema jurídico: ¿La obligación del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, cuyo cumplimiento se demanda, es clara, expresa y exigible para los accionantes?

47. Como se indicó previamente, la obligación dispuesta en el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador dispone que: se deje sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal por el delito de testaferrismo seguido en contra de Mario Montesinos Mejía, “inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”.²²
48. En cuanto al criterio de **claridad**, la Corte Constitucional ha sostenido que una obligación es clara cuando los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) están determinados o pueden ser fácilmente determinables. Además, “[l]a obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación”.²³

cuentas bancarias monetarias, acciones y participaciones sociales, para cuyo efecto se oficiará inmediatamente a la Superintendencia de Bancos”.

Corte Superior de Quito, auto, 23 de marzo de 1998, fojas 7268-7273 y 7307. Se señala que Mario Montesinos Mejía ha manifestado que “por sus remuneraciones mensuales recibidas y las cristalinas inversiones le han permitido adquirir la propiedad denominada ‘Santa Clara’, el 27 de junio de 1990”, la Corte Superior concluye que esta propiedad se encuentra a nombre de Mario Montesinos Mejía en virtud de una escritura pública de compraventa. Finalmente, la Corte Superior declara abierta la etapa del plenario en contra de Mario Montesinos Mejía y otros; y “confirma las prisiones preventivas ordenadas contra todos ellos en el auto cabeza de proceso, respecto de quienes se dispone la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que han sido utilizados para la comisión del delito materia de esta causa o que fueren producto o rédito de él, así como el embargo de sus bienes, en la forma que prevé el Art. 107 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas y el Art. 200 del Código de Procedimiento Penal, esta última medida será inscrito en el Registro de la Propiedad”.

Juzgado de Garantías Penales 18 de Pichincha, copia certificada de sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la H. Corte Superior de Justicia del Distrito, 08 de septiembre de 2008, fojas 8456-8538. “condena a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años y multa de seis mil salarios mínimos vitales generales a los siguientes sindicados en calidad de autores del delito tipificado y sancionado por el artículo 78 (actual 75) de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas [...] a: 4. Mario Montesinos Mejía [...] por cuanto [...] se encontraron chequeras de las que aparecen como si fuesen titulares firmando cientos de cheques en blanco con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios inmuebles a sus nombres pero que en realidad le pertenecen a [...]”. El 31 de agosto de 2010, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia negó los recursos formulados, entre otros, por Mario Montesinos Mejía.

²² Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C No. 398, párr. 227.

²³ CCE, sentencia 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 38.

- 49.** En cuanto a los elementos de la obligación, se evidencia que, el sujeto activo está determinado, pues la sentencia fija expresamente que es el señor Mario Montesinos Mejía. Como quedó previamente establecido, ante su fallecimiento sus herederos y su cónyuge sobreviviente son los actuales beneficiarios de la obligación contenida en el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH.
- 50.** En lo que respecta al sujeto pasivo, el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador dispone, de manera general, al Estado ecuatoriano cumplir con la obligación dispuesta. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que los organismos internacionales de derechos humanos establecen obligaciones para el Estado ecuatoriano sin identificar la entidad a cargo de su cumplimiento debido al principio de soberanía de cada país. Sin embargo, los Estados son los llamados a identificar los mecanismos internos que les permitan cumplir.²⁴ De ahí que, este Organismo ha determinado que “al momento de examinar si una obligación internacional –nacida de una sentencia o informe de fondo publicado en el marco del SIDH– es clara, expresa y exigible, ‘la Corte considera adecuado evaluarlas bajo un umbral inferior a las normas infraconstitucionales, para tomar debida cuenta del mayor grado de abstracción y generalidad con el que suelen emitirse’”.²⁵
- 51.** En consonancia con lo señalado anteriormente, la obligación constante en el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH, determina que se debe dejar sin efecto las consecuencias de un proceso judicial. Por lo que, de la revisión del COFJ, se encuentra que en el artículo 142, prescribe que la ejecución de las sentencias:
- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.
- 52.** Por lo tanto, en el presente caso, la ejecución de la obligación antedicha correspondía de forma exclusiva a la jueza de la Unidad Judicial Penal, en tanto el expediente procesal le fue devuelto para su ejecución.²⁶ De esta manera, el sujeto pasivo es fácilmente determinable.
- 53.** En cuanto al objeto de la obligación, esta Corte encuentra que el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador establece que debe dejarse sin efecto las

²⁴ CCE, sentencia 28-19-AN/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 97.

²⁵ CCE, sentencia 13-21-AN/23, 30 de agosto de 2023, párr. 58.

²⁶ Juzgado de Garantías Penales 18 de Pichincha, copia certificada de sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, 08 de septiembre de 2008, fojas 8456-8534. “Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia”.

consecuencias de cualquier índole del proceso penal, mencionando expresamente el párrafo 227 de la antedicha sentencia, el cual evidencia el alcance del punto resolutivo. Por lo tanto, es una obligación fácilmente determinable, de ahí que, al verificarse que esta es entendible y que no requiere interpretaciones extensivas²⁷ en lo que respecta su contenido, esta Corte considera que es clara.

54. Ahora, “para que una obligación sea considerada **expresa** debe estar redactada en términos exactos, precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. La obligación no debe ser implícita o producto de una inferencia indirecta” (énfasis agregado).²⁸
55. Revisada la obligación cuyo incumplimiento se persigue, esta Magistratura encuentra que es expresa en señalar que el Estado debe dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del proceso penal seguido por testaferrismo en contra de Mario Montesinos Mejía. Por lo que, se considera que, al estar redactada en términos precisos y específicos, sin que se dé lugar a equívocos, existe una obligación expresa.
56. Finalmente, para que la obligación sea **exigible** esta no debe contener un plazo o condición que esté pendiente de verificarse para que se cumpla la obligación.²⁹ En el presente caso, no lo está, por ende, se determina que la obligación cumple este requisito.
57. Por las consideraciones expuestas, la obligación contenida en el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH, es clara, expresa y exigible.

7.4. Cuarto problema jurídico: ¿La obligación del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador fue cumplida por la Unidad Judicial Penal?

58. Como ya quedó establecido, los accionantes alegan que el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador no ha sido cumplido por cuanto algunas consecuencias del proceso penal de testaferrismo, seguido en contra de Mario Montesinos Mejía, aún se mantienen, tal es el caso de: (i) los antecedentes policiales y judiciales de Mario Montesinos Mejía, en los que aun consta la condena por el delito de testaferrismo; y, (ii) las medidas cautelares de carácter real que pesan sobre un bien inmueble, a saber, la hacienda Santa Clara.

²⁷ CCE, sentencia 3-22-AN/24, 4 de abril de 2024, párr. 77

²⁸ CCE, sentencia 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 43.

²⁹ CCE, sentencia 37-13-AN/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 39.

- 59.** Al respecto, en primer lugar, se verifica que el informe de descargo del MMDH señaló que³⁰ el Ministerio de Gobierno informó que, respecto a los antecedentes policiales, “ya se encuentra eliminado íntegramente el registro de detención de fecha 19-06-1992, [...] a nombre del ciudadano MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA”. Asimismo, en cuanto a los antecedentes judiciales, manifestó que la Corte Nacional de Justicia, en junio de 2023, informó que ya se realizaron las gestiones administrativas necesarias “respecto de la eliminación del sujeto procesal Mario Alfonso Montesinos, dentro de los procesos 17121-2004-1647 [...]”.
- 60.** Por su parte, la Corte Nacional de Justicia informó que requirió el cumplimiento a la Unidad Judicial Penal³¹ y al CJ.³² A su vez, el 26 de junio de 2023, el CJ indicó que dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cuanto a la eliminación de Mario Montesinos Mejía como sujeto procesal en el sistema electrónico de consultas judiciales EXPEL (eSATJE) del Consejo de la Judicatura.³³
- 61.** Por otro lado, pese a que la jueza de la Unidad Judicial Penal, en sus informes y durante la audiencia, adujo que: (i) la entidad competente para la ejecución de la sentencia dictada por la Corte IDH es el MMDH; y que, (ii) en su calidad de jueza de primer nivel, no tiene competencia para modificar la sentencia ejecutoriada, sin que exista disposición expresa por parte de los órganos competentes, el 13 de junio de 2024,

³⁰ Expediente digital Corte Constitucional, Oficio MDG-VDI-SSC-2020-0164-O4 de 15 de septiembre de 2020.

³¹ En su informe la CJN manifestó que mediante “oficio No. 1859-P-CNJ-2022 de 14 de diciembre del 2022 [...] [el] Presidente de la Corte Nacional de Justicia remite oficio a la Dra. Ana Lucía Cevallos, Jueza de la Unidad Penal [...], solicita “(...) en calidad de juzgadora de ejecución, se tomen las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el proceso No. 17268- 2011-1029 por delitos (sic) de testaferrismo, seguido en contra del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía y otros. Así mismo solicita se informe de manera inmediata a este Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, sobre las acciones tomadas en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Indicó también que, el 9 de enero del 2023, mediante oficio 0023-P-CNJ-2023, el presidente de la CNJ insistió en el requerimiento realizado el 14 de diciembre de 2022 a la jueza de la Unidad Judicial Penal indicando que “podrían existir elementos que requieran ser viabilizados únicamente a través del Juzgado de ejecución de la causa No. 17268-2011-1029”.

³² El 30 de mayo del 2023, mediante oficio dirigido al director General del Consejo de la Judicatura solicitó que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Corte IDH en la sentencia.

³³ En su informe la CNJ indicó “En oficio No. 0728-P-CNJ-2023 de 30 de mayo del 2023 suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia y dirigido al Magister David Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura en el que se solicita: “(...) en el marco de sus atribuciones, se gestione con las direcciones del Consejo de la Judicatura correspondientes para dar viabilidad a lo ordenado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.” El magister David Alejandro Guzmán Cruz en oficio CJ-DG-2023-1022- OF de 26 de junio del 2023 dirigido al Presidente de esta Corte comunica: “(...) que en atención a su oficio No. 728-P-CNJ-2023, el Consejo de la Judicatura ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la eliminación del sujeto procesal Mario Alfonso Montesinos Mejía dentro de los proceso (sic) 17121-2004-1647 [...]”.

remitió una copia certificada de la providencia emitida el 12 de junio del 2024, dentro del proceso penal, en la que dispuso:

el levantamiento de las medidas cautelares de retención e incautación que pesan sobre los bienes de propiedad de Mario Alfonso Montesinos Mejía, exclusivamente, dentro del indicado proceso penal No. 17268-2011-1029 que por testaferrismo se siguió en su contra, disponiéndose para el efecto oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS - DINARDAP, Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles a nivel nacional, así como a la Superintendencia de Bancos y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR, para que cumplan con esta disposición jurisdiccional inmediatamente. 2.4- Déjese sin efecto la multa de 2000 salarios mínimos vitales impuestos en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2008 en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, disponiendo para el efecto oficiar al Director Provincial de Pichincha de Coactivas; 3- Sin perjuicio de remitirse los oficios concedidos por parte de esta Judicatura, los comparecientes señores Marcia Beatriz González Rubio, Vinicio Ricardo Montesinos González, Maritza Elizabeth Montesinos González, Mana del Carmen Montesinos González, pueden acudir a esta Unidad a fin de retirar los oficios concedidos, presentarlos en las instituciones correspondientes y gestionar sus respuestas; 4- Asimismo, [...] se dispone que de conformidad con la Resolución No. 043-2024 del 27 de febrero de 2024, [...] el Art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República, en aplicación del REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES [...] DISPONGO: Que a través de la Actuaría de esta Judicatura y cumpliendo las disposiciones contenidas en el referido Reglamento se proceda con el OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES de MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJÍA con cédula de ciudadanía No. 170148021-0, trámite que deberá cumplir la actuaría, disponiéndose además oficiar al señor Director de Gestión Procesal de Pichincha; y, 5- Por último, se dispone por Secretaria OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a fin de que inmediatamente de recibido el oficio, informe a esta Autoridad los avances en la investigación ordenada respecto del caso Mario Alfonso Montesinos Mejía (sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020).

- 62.** De lo expuesto, se refleja que, tal como lo dispuso la Corte IDH, el proceso penal de testaferrismo ya no produce efectos jurídicos respecto de la víctima, sus herederos y su cónyuge sobreviviente, puesto que: (i) se ha eliminado los antecedentes policiales del señor Mario Montesinos Mejía por el delito de testaferrismo; (ii) el CJ lo eliminó como sujeto procesal en el sistema electrónico de consultas judiciales EXPEL (eSATJE); y, (iii) la jueza de la Unidad Judicial Penal procedió al ocultamiento de los datos personales del señor Mario Montesinos Mejía del expediente judicial y al levantamiento de las medidas cautelares que pesaban respecto del inmueble –hacienda Santa Clara-, entre otras. Ahora, en cuanto a la pretensión de los accionantes sobre la devolución de dicho inmueble, al estar este en manos de terceros, atañe a los accionantes activar las vías correspondientes en la justicia ordinaria para que el Estado garantice su devolución, pues dicha pretensión escapa las competencias de esta Corte Constitucional en esta garantía jurisdiccional.

63. Asimismo, mediante informe de 25 de julio de 2024,³⁴ la jueza de la Unidad Judicial Penal, informó que la Fiscalía General del Estado, Dirección General del Consejo de la Judicatura³⁵ y el director provincial de Pichincha de Coactivas,³⁶ indicaron el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de la Corte IDH.³⁷ Así, concluye que la sentencia “ya se encuentra cumplida con la disposición judicial para la ejecución de sentencia en el caso Montesinos Mejía vs Ecuador”.
64. En consecuencia, de los recaudos procesales, este Organismo concluye que el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada el 27 de enero de 2020 por la Corte IDH, ha sido cumplido. Pese a ello, este Organismo no puede dejar de observar que los efectos jurídicos del proceso penal pervivieron hasta el auto dictado el 12 de junio de 2024, esto es más de cuatro años después de haberse dictado la sentencia de la Corte IDH, cuando dicha medida debía ser cumplida en un plazo de seis meses. Si bien la ejecución le correspondía a la Unidad Judicial por tratarse de una medida relacionada con dejar sin efectos las consecuencias de un proceso judicial, se debe considerar que el Ministerio de la Mujer también tenía la responsabilidad de coordinar dicha ejecución. Por lo tanto, y considerando la demora excesiva en el cumplimiento,³⁸ se llama la atención a la jueza Ana Lucía Cevallos Ballesteros y al MMDH cuya obligación implicaba haber facilitado y dado seguimiento efectivo a la ejecución.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción por incumplimiento **51-22-AN**.

³⁴ Mediante auto de 19 de julio de 2024, la jueza ponente dispuso a la jueza de la Unidad Judicial Penal presentar un informe debidamente detallado y actualizado, respecto del cumplimiento o no de lo dispuesto en el auto de fecha 12 de junio de 2024.

³⁵ Expediente de la Corte Constitucional, oficio FGE-CGAJP-DDHPC-2024-005691-0, 14 junio de 2024; y oficio s/n de Consejo de la Judicatura de 20 de junio de 2024, fojas 260 a 269. Estas dos instituciones señalaron que han cumplido con lo dispuesto en la sentencia por la Corte IDH, para el efecto señalaron las acciones que ha llevado a cabo.

³⁶ Expediente de la Corte Constitucional, oficio DP17-COAC-2024-5235-MFM, 21 de junio de 2024, foja 261. Señala que “revisado la base de datos de la Unidad de Coactivas se refleja que Mario Montesinos Mejía [...] no mantiene proceso coactivo alguno”.

³⁷ Estas autoridades remitieron los siguientes oficios a la jueza de la Unidad Judicial Penal: Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE-CGAJP-DDHPC-2024-005691-0 de 14 de 2024. Dirección Provincial de Pichincha de Coactivas, mediante oficio DP17-COAC-2024-5235-MFM de 21 de junio de 2024; y de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, mediante oficio s/n de 24 de julio de 2024.

³⁸ CCE, sentencia 58-17-AN/21, 12 de mayo de 2021, párr. 39.

2. **Llamar** la atención a Ana Lucía Cevallos Ballesteros, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, y al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos por la demora en la ejecución de lo dispuesto por la Corte IDH en la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, en cuanto a que el proceso penal de testaferrismo no produzca efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima y sus herederos.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 51-22-AN/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 51-22-AN/24 (“**sentencia de mayoría**”) emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 08 de noviembre de 2024.
2. En dicha decisión, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la demanda pues encontró que el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”), dictada el 27 de enero de 2020, por la en el caso Montesinos Mejía vs Ecuador se habría cumplido integralmente. Al respecto, no comparto el análisis realizado en la sentencia de mayoría pues a mi criterio, la Corte no contaba con los elementos suficientes que le permitan concluir que dicha sentencia fue cumplida integralmente por el Estado ecuatoriano, tal como lo explico a continuación.
 - a. **Sobre la obligación contenida en la sentencia de la Corte IDH**
3. Vinicio, Maritza y María del Carmen Montesinos González, en calidad de herederos de Mario Alfonso Montesinos Mejía, y María González Rubio, en calidad de cónyuge sobreviviente (“accionantes”), presentaron una acción por incumplimiento del punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada por la Corte IDH.
4. En su literalidad, el punto resolutivo establece lo siguiente:

11. El Estado adoptará, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía, en los términos del párrafo 227¹ de la presente Sentencia.

¹ Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C número 398, párr. 227. – “En lo que respecta a la sentencia condenatoria por el delito de testaferrismo, en atención a las conclusiones a las cuales llegó la Corte en los capítulos VII-2 y VII-3, en el sentido de que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el período de prisión preventiva, que no fue asesorado por un abogado durante sus primeras declaraciones y que no se investigó la denuncia de tortura y malos tratos, la Corte considera que las declaraciones rendidas por el señor Montesinos durante la etapa inicial del procedimiento, y que fueron usadas por el Tribunal para condenarlo por el delito de testaferrismo, deben ser excluidas del proceso. Asimismo, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el

b. Sobre el análisis realizado por la sentencia de mayoría

5. De conformidad con los artículos 93 de la Constitución y 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento busca garantizar i) la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como ii) el cumplimiento de informes, decisiones y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos. En el caso en cuestión, se persigue el cumplimiento de una decisión emitida por la Corte IDH, tribunal regional de protección de los derechos humanos.
6. La decisión de este Organismo razonó que la obligación contenida en el punto resolutivo 11 de la sentencia de la Corte IDH “correspondía de forma exclusiva a la jueza de la Unidad Judicial Penal, en tanto el expediente procesal le fue devuelto para su ejecución”.² En esa línea, el voto de mayoría advirtió que la jueza de la Unidad Judicial Penal envió un informe mediante el cual afirmó que la Fiscalía General del Estado, Dirección General del Consejo de la Judicatura y el director provincial de Pichincha de Coactivas “indicaron el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de la Corte IDH”. Así, este Organismo concluyó que “el punto resolutivo 11 de la sentencia Montesinos Mejía vs Ecuador, dictada el 27 de enero de 2020 por la Corte IDH, ha sido cumplido”³ (énfasis añadido).
7. Ahora bien, en la cita del párrafo 61 del voto de mayoría, puedo observar que, además de las entidades indicadas en el párrafo *ut supra*, la jueza de la Unidad Judicial Penal también dispuso a la Dirección Nacional de Datos Públicos –DINARDAP, a la Superintendencia de Bancos y a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares de retención e incautación que pesan sobre los bienes de propiedad de Mario Alfonso Montesinos Mejía. Sin embargo, de dicho informe no se desprende que las entidades antes referidas hayan informado a la jueza de la Unidad Judicial sobre las medidas tomadas para levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el señor Montesinos, en caso de haberlas.⁴

derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

² Ver párr. 52 de la sentencia de mayoría.

³ *Ibid.*, párrs. 63 y 64.

⁴ En el informe, la jueza de la Unidad Judicial Penal señaló que “a la fecha se tiene solo contestación informando el cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Fiscalía General del Estado [...], el Director Provincial de Pichincha de Coactivas [...] y de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura [...] donde se indica que ‘...se proceda con el OCULTAMIENTO DE DATOS PERSONALES de MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJÍA’ conforme podrá observar en los documentos adjuntos” (mayúsculas dentro de texto).

8. Esta es la razón por la cual no comparto la posición del voto de mayoría. La Corte Constitucional debía verificar que el Estado ecuatoriano haya “deja[do] sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Mario Montesinos Mejía”. En mi criterio no hay certeza absoluta de que se haya dado cumplimiento a la disposición de la jueza de la Unidad Judicial Penal de levantar las medidas cautelares que puedan haber pesado sobre Mario Alfonso Montesinos Mejía. Con esto no pretendo sostener que efectivamente la sentencia impugnada por los accionantes fue incumplida, sino que simplemente no comparto con afirmar que la decisión se cumplió porque en mi criterio, esta Corte no contaba con los elementos suficientes que le permitan llegar a esta conclusión, tal como lo expresé en los párrafos anteriores.
9. Por estas razones, en mérito de lo elaborado en este voto salvado, considero que la sentencia impugnada no fue cumplida en su integralidad, por lo que debió aceptar la acción por incumplimiento 51-22-AN.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado
digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 51-22-AN, fue presentado en Secretaría General el 22 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 08:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5122AN-764b4

**Caso Nro. 51-22-AN**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de noviembre y el día martes tres de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 57-19-IN/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 57-19-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 57-19-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 41, numeral 2 literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el cual se establece la fórmula de cálculo para determinar el anticipo del impuesto a la renta. Tras el análisis correspondiente, este Organismo determina la existencia de cosa juzgada relativa sobre la constitucionalidad del precepto normativo, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SIN-CC se pronunció sobre su compatibilidad con varias normas fundamentales.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2019, Pablo Arosemena Marriott, en calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Carlos Repetto Carrillo, en calidad de presidente de la Cámara de la Construcción de Guayaquil (“**accionantes**”), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 41, numeral 2 literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno (“**norma impugnada**” o “**disposición impugnada**”).
2. Mediante sorteo efectuado el 4 de diciembre de 2019, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
3. El 7 de enero de 2020, Luis Javier Bustos Aguilar presentó un *amicus curiae* dentro de la causa.
4. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión avocó conocimiento de la causa y la admitió a trámite.¹ El Tribunal de Admisión dispuso notificar a la Asamblea Nacional, Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) con el

¹ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo integrado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

contenido de la demanda, a fin de que expongan su posición respecto a los argumentos de los accionantes.

5. El 5 y 21 de agosto de 2020, la PGE y la Asamblea Nacional, respectivamente, presentaron sus argumentos.
6. El 29 de abril de 2024, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso oficiar a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre la vigencia de la supuesta inconstitucionalidad demandada y sus efectos.
7. El 6 y 7 de mayo de 2024, la Presidencia y la Asamblea Nacional, respectivamente, expresaron mediante escrito sus posiciones en la causa.
8. El 6 de septiembre de 2024, la jueza ponente requirió información al Servicio de Rentas Internas (“SRI”) respecto a la existencia de procedimientos de determinación tributaria o de coactivas y de procesos judiciales que se hayan iniciado con base en la aplicación de la disposición impugnada. Lo cual, fue atendido mediante informe presentado el 1 de octubre de 2024.

2. Competencia

9. De conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia a lo prescrito en los artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Norma impugnada

10. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del literal b) del segundo numeral del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“LRTI”). La norma en cuestión establece:

Art. 41.- Pago del impuesto. - Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: [...]

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier

modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: [...]

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, con excepción de las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta ley, no realicen actividades empresariales:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior. [...]

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

- 11.** Los accionantes alegan que la disposición impugnada vulnera el derecho a la propiedad consagrado en los artículos 66 numeral 26 de la CRE y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”); además, sostienen que se infringen los artículos 11 numeral 8 de la CRE, 30 y 32 de la CADH que se refieren a la restricción de menoscabar o limitar el ejercicio de los derechos de forma injustificada.
- 12.** Manifiestan que el anticipo del impuesto a la renta previsto en la norma impugnada, impone una carga excesiva a los contribuyentes, ya que implica la disminución de su patrimonio. Alegan que aquello constituye una limitación injustificada del derecho a la propiedad.
- 13.** Arguyen que, para que se justifique la restricción de derechos que ocasiona la disposición impugnada, debería existir proporcionalidad entre el derecho fundamental a la propiedad y la finalidad que persigue la medida, esto es, la eficiencia tributaria.
- 14.** Los accionantes alegan que el anticipo del impuesto a la renta no es proporcional, por cuanto: **i)** no es idóneo, ya que no constituye una medida que coadyuva a materializar los principios tributarios de eficiencia y simplicidad, por el contrario, señalan que la fórmula prevista en la norma impugnada complejiza e impone mayor carga operativa al sistema

tributario; y, que **ii)** no es necesario, ya que pueden existir otras medidas menos restrictivas que permitan alcanzar la eficiencia y simplicidad tributaria; mencionan, por ejemplo, el pago del impuesto a la renta una vez que se haya establecido la base imponible.

15. Solicitan se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por limitar el derecho a la propiedad de manera inadecuada, innecesaria y más allá de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

4.2 De la Asamblea Nacional

16. En los escritos presentados el 21 de agosto de 2020 y 7 de mayo de 2024, la Asamblea Nacional expresa que la disposición impugnada fue reformada mediante el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 111 de 31 de diciembre de 2019; es decir, de forma posterior a la presentación de la demanda bajo análisis.
17. Sostiene que, según la regulación actual, el pago del anticipo del impuesto a la renta es facultativo y discrecional, por lo tanto, está supeditado a la voluntad de los contribuyentes. En función de aquello, alega que no puede presumirse como un mecanismo violatorio del derecho a la propiedad, ni infringe los artículos invocados por los accionantes.
18. Expresa que la norma impugnada ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y no genera “efectos jurídicos actuales, ni posteriores”; por lo tanto, sostiene que no procede el control abstracto de constitucionalidad.

4.3 De la Presidencia de la República

19. Con relación a los argumentos de la acción pública de inconstitucionalidad, la Presidencia² señala que el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue objeto de una reforma en el año 2019. En función de aquello, sostiene que actualmente el anticipo del impuesto a la renta está sujeto a la voluntad del contribuyente.
20. Señala que en la normativa vigente se “acoge como mecanismo de cálculo al 50% del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones”. Así, expresa que los rubros previstos en la disposición impugnada ya no forman parte del ordenamiento jurídico fiscal.

² Escrito presentado el 6 de mayo de 2024.

21. Finalmente, manifiesta que el anticipo de impuesto a la renta ha sido ampliamente discutido y analizado en sede constitucional, a través de dos acciones de inconstitucionalidad resueltas previamente.³ Al respecto, cita expresamente lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SIN-CC:

Sobre ello, la Corte Constitucional analiza que la aplicación de la fórmula matemática para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta además de generar constantes ingresos para el Estado, permite a la administración tributaria evidenciar la capacidad económica de los contribuyentes, tomando en cuenta los valores que arroja la contabilidad declarada por estos, de esta forma, resulta razonable la presunción impuesta por el legislador de que los valores arrojados por la fórmula mencionada reflejan cual será el valor del impuesto a la renta que se generará en un periodo fiscal, lo que permite un mayor control de la veracidad de las declaraciones.

4.4 De la Procuraduría General del Estado

22. Señala que la norma jurídica impugnada guarda coherencia con la CRE y los tratados internacionales y que el artículo demandado no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad.
23. Manifiesta que el derecho a la propiedad es un derecho que admite graduación, es decir que puede ser ampliado o restringido sin que ello implique su vulneración y que “[s]i bien puede existir alguna restricción en la norma impugnada, ha quedado demostrado de forma fehaciente que no constituye regresividad y que la misma está plenamente justificada”.⁴

4.5 Del Servicio de Rentas Internas

24. En atención al requerimiento efectuado por la jueza ponente (párr. 8 *ut supra*), el SRI señala no mantener el detalle de información en el nivel requerido por la Corte; sin embargo, indica que no se registran trámites activos de procesos administrativos de reclamos a nivel nacional que versen sobre el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y detalló que existen nueve procesos judiciales activos sobre anticipo del impuesto a la renta.⁵

³ Oficio SRI-NAC-DNJ-2024-0038-OF que consta como anexo del escrito presentado por la Presidencia el 6 de mayo de 2024, en el que se hace referencia a las sentencias 006-13-SIN-CC y 002-15-SIN-CC.

⁴ Escrito presentado el 5 de agosto de 2020, por la Procuraduría General del Estado.

⁵ Escrito presentado el 1 de octubre de 2024, por el Servicio de Rentas Internas, en el que se anexó el oficio 917012024OJUR0005344 y se detallan los siguientes procesos judiciales referentes al anticipo del impuesto a la renta: 09501-2022-00514; 13501-2014-0076; 13501-2014-0008; 13501-2012-0089; 13501-2013-0115; 17510-2016-00069; 13802-2021-00552; 18803-2021-00238; 13802-2022-00388; 17510-2021-00148; 17510-2022-00366; 17510-2021-00209.

4.6 *Amicus curiae*

25. Luis Javier Bustos Aguilar presentó un *amicus curiae* en el que señala principalmente que el artículo impugnado fue reformado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. Sostiene que una vez que la norma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, la presente demanda carece de elemento esencial para la declaratoria de inconstitucionalidad.

5. Cuestiones previas

5.1 Reforma de la disposición impugnada

26. Este Organismo advierte que la disposición impugnada ha sido reformada por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 11 del 31 de diciembre de 2019. En tal razón, es preciso comparar la norma impugnada frente al artículo 41 de la LRTI vigente, a fin de determinar si el texto objetado se mantiene en el ordenamiento jurídico.

Tabla 1: Comparativo entre la norma impugnada y la norma vigente

| Disposición impugnada⁶ | Artículo vigente⁷ |
|--|---|
| <p>Art. 41.- Pago del impuesto. - Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: [...]</p> <p>2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: [...]</p> | <p>Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo</p> |

⁶ El texto de la norma impugnada fue introducido a través de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el [Registro Oficial Suplemento 309, de 21](#) de agosto de 2018.

⁷ El artículo 41 de la LRTI fue reformado por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 11, de 31 de diciembre de 2019.

| | |
|--|---|
| <p>b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, con excepción de las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales:</p> <p>Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total. - El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta. - El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total. - El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta. <p>Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior.</p> | <p>voluntario se establecerán en el reglamento. [Énfasis añadido]</p> |
|--|---|

Elaboración CCE

27. Al revisar la configuración actual del anticipo del impuesto a la renta, se puede verificar que el texto y la fórmula de cálculo contenidas en el artículo impugnado no constan en la regulación vigente. De hecho, se advierte que el actual artículo 41 de la LRTI determina que el pago del anticipo del impuesto a la renta es voluntario y establece un método diferente para determinar el valor que los contribuyentes podrán anticipar como parte de este tributo. Así, se constata que a través de la reforma legal del año 2019 se sustituyó el artículo 41 de la LRTI en lo relativo al anticipo del impuesto a la renta, modificando sustancialmente lo concerniente a la obligatoriedad en el pago y a la fórmula para calcularlo.
28. A partir de lo mencionado, la Corte observa que el texto impugnado por los accionantes ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, en la medida que la norma posterior reemplazó su contenido. Por lo tanto, los enunciados normativos previstos previamente en el artículo 41 de la LRTI -objeto de la demanda de inconstitucionalidad bajo análisis-, fueron expulsados del ordenamiento jurídico.
29. Ahora bien, a pesar de que la disposición impugnada no se encuentra vigente en la actualidad, cabe precisar que esta Corte es competente para realizar control abstracto de

constitucionalidad de normas derogadas o reformadas:⁸ **i)** cuando éstas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, es decir que produzcan efectos ultractivos; o, **ii)** de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa,⁹ conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.

5.2. Sobre los efectos ultractivos

- 30.** A fin de verificar si la norma impugnada tiene la potencialidad de generar efectos ultractivos, se debe considerar que dentro de las facultades de la administración tributaria se encuentra su potestad determinadora, recaudadora, resolutive y sancionadora.¹⁰ Concretamente, en lo que corresponde al impuesto a la renta, el SRI en ejercicio de su facultad determinadora¹¹ está autorizado a verificar, complementar y enmendar las declaraciones realizadas por los contribuyentes.¹² Así, la administración podría revisar las declaraciones efectuadas sobre la base de la norma impugnada (en el período en el que esta se encontraba vigente).¹³ En igual sentido, la administración tributaria podría recaudar valores pendientes de pago que correspondan al impuesto a la renta -facultad recaudadora-; y, sancionar a los contribuyentes por la falta de pago de dicho tributo – facultad sancionadora-.¹⁴
- 31.** Conforme se mencionó previamente, este Organismo requirió a la administración tributaria información específica con la finalidad de identificar posibles efectos ultractivos de la norma impugnada. Al respecto, el SRI informó que, a pesar de no contar con la información en el detalle requerido por este Organismo, existirían nueve procesos judiciales activos sobre el anticipo del impuesto a la renta y que no se registran trámites activos de procesos administrativos relacionados con la misma medida tributaria.

⁸ CCE, sentencia 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 12.

⁹ CCE, sentencia 42-20-IN/24, 16 de agosto de 2024, párr. 32.

¹⁰ Código Tributario, artículos 67 al 71.

¹¹ En la sentencia 002-15-SIN-CC, la Corte Constitucional señaló que: “En caso de que el contribuyente no cumpla con la obligación de hacer su declaración del impuesto a la renta y los pagos correspondientes de sus tributos, activa la facultad de determinación de la que goza la administración tributaria, la cual está encargada de verificar que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones tributarias. En este sentido, el contribuyente que incumple debe someterse a los procedimientos de determinación y realizar los pagos que correspondan [...]”

¹² CCE, sentencia 2-21-IN/24, 28 de febrero de 2024, párr. 24

¹³ El segundo inciso del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece: “La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado”.

¹⁴ CCE, sentencia 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 12.1.

32. A partir de dicha información, la Corte advierte la posible aplicación en procesos judiciales del artículo impugnado, relacionada con el ejercicio de las potestades de la administración tributaria respecto al pago del anticipo del impuesto a la renta. Por lo tanto, esta Magistratura concluye que la norma impugnada tiene la potencialidad de producir efectos ultractivos.¹⁵

5.3. Sobre la unidad normativa

33. Con relación a la unidad normativa, la Corte observa que el contenido actual del artículo 41 de la LRTI establece que el pago del impuesto a la renta es voluntario; además, prevé que “será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal”.
34. En esa línea y conforme a lo señalado en los párrafos previos, no se desprende que el contenido de la norma impugnada se reproduzca en la normativa vigente. Por lo tanto, se descarta la existencia de unidad normativa.
35. No obstante de lo anterior, al haberse verificado que el texto impugnado podría producir efectos jurídicos ulteriores (párr. 32 *ut supra*), este Organismo continuará con el análisis respecto a la disposición normativa objeto de la acción de inconstitucionalidad.

5.4. Existencia de cosa juzgada constitucional

36. En consideración a lo alegado por la Presidencia de la República, corresponde determinar si en las sentencias 006-13-SIN-CC y 002-15-SIN-CC la Corte Constitucional analizó la norma impugnada en el caso concreto y si se ha configurado cosa juzgada constitucional sobre los aspectos demandados en la causa *in examine*.
37. La cosa juzgada constitucional implica un pronunciamiento previo acerca de la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de una norma. Así, claramente el artículo 96 de la LOGJCC, relativo al control abstracto de constitucionalidad, dispone que “[l]as sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada”.

¹⁵ La Corte ha efectuado un análisis similar respecto a la existencia de efectos ultractivos en la sentencia 35-16-IN/23, 1 de febrero de 2023, párr. 21.

38. La jurisprudencia de este Organismo ha precisado que la cosa juzgada puede ser absoluta o relativa. Es *absoluta* cuando en la sentencia se ha efectuado un control integral sobre la constitucionalidad de un precepto normativo, esto es, cuando “el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.¹⁶ Y, se habla de cosa juzgada *relativa* cuando se ha analizado la constitucionalidad de una norma de forma parcial; en ese sentido, es cuando el control de compatibilidad se realiza “en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia”.¹⁷
39. De acuerdo a lo previsto en el artículo 96 numerales 2 y 3 de la LOGJCC, la existencia de cosa juzgada absoluta implica que no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia;¹⁸ por otro lado, el efecto de la cosa juzgada relativa implica que no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.¹⁹
40. En tal razón, corresponde determinar si el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en las sentencias 006-13-SIN-CC y 002-15-SIN-CC configura cosa juzgada en los términos antes descritos. Previamente, cabe precisar que las sentencias fueron expedidas el 25 de abril de 2013 y el 28 de enero de 2015, respectivamente; y, la demanda de acción de inconstitucionalidad bajo análisis fue presentada el 18 de noviembre de 2019.
41. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en estas decisiones se analizó el artículo 41, numeral 2, literal b) de la LRTI, cuyo contenido -en cuanto al anticipo del impuesto a la

¹⁶ CCE, sentencia 003-14-SCN-CC, caso 0486-12-CN, 9 de julio de 2014, pp. 11; sentencia 11-20-IN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 16; sentencia 67-19-IN/24, 11 de abril de 2024, párr. 12.

¹⁷ CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28; sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56; sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38.

¹⁸ LOGJCC, Art. 96 numeral 2.

¹⁹ LOGJCC, Art. 96 numeral 3.

renta- es el mismo que el texto impugnado en la causa bajo análisis, a pesar de las distintas reformas que ha tenido la norma tributaria en los últimos años.²⁰

42. Ahora bien, a continuación, se sintetizará el análisis efectuado por este Organismo en las decisiones referidas, únicamente en lo que se relacione con la causa *in limine*.

Tabla 2. Criterios de la Corte sobre la norma impugnada.

| | SENTENCIA 006-13-SIN-CC | SENTENCIA 002-15-SIN-CC |
|--|--|--|
| Artículos impugnados | <ul style="list-style-type: none"> • Art. 41 de la LRTI (Establece y regula el anticipo al impuesto a la renta y su forma de pago). • Arts. 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la aplicación de la LRTI (Regulan el pago del anticipo del impuesto a la renta). • Decreto Ejecutivo 420 (Estableció reducciones para el pago del anticipo del impuesto a la renta en el periodo fiscal 2010 para ciertos sectores). | <ul style="list-style-type: none"> • Art. 45 del Código Tributario (Define los pagos anticipados). • Arts. 41 numeral 2 y del 43 al 50 de la LRTI. (Establece y regulan el pago del anticipo del impuesto a la renta y las retenciones en la fuente). • Arts. 72 al 76 del Reglamento para la aplicación de la LRTI (Regulan el pago del impuesto a la renta y su anticipo). |
| Análisis realizado respecto al artículo 41 de la LRTI | <ul style="list-style-type: none"> • Se analizó si el artículo 41 de la LRTI contraviene los arts. 164 y 165 numeral 1 de la CRE. La Corte determinó que no existe contradicción entre el anticipo de impuesto a la renta y la recaudación anticipada de tributos establecida en el contexto de estados de excepción. • Se examinó si el artículo se contrapone a los principios previstos en materia tributaria en el | <ul style="list-style-type: none"> • La Corte analizó si el artículo 41 numeral 2 de la LRTI, vulnera el artículo 165 numeral 1 de la CRE. Sobre esto, señaló que el anticipo del impuesto a la renta previsto en la legislación, como la recaudación anticipada de tributos, responde a fines completamente distintos. |

²⁰ Se verifica que el artículo 41 de la LRTI ha sido reformado a través de: el Art. 7 de la Ley No. 1, R.O. 392-S; 30-VII-2008; por la Ley No. 1, R.O. 497-S, 30-XII-2008; por Disposición Final Segunda de Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009; por Ley No. s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; por Ley No. s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; por Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012; por Decreto Ejecutivo 10, R.O. 15, 14-VI-2013; por Ley s/n, R.O. 332-S, 12-IX-2014; por Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; por el Art.1, num. 6 de la Ley s/n, R.O. 744-S; 29-IV-2016; por el Art. 1, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 860-S, 12-X-2016; por Disposición Reformativa Primera, num. 1.5 de la Ley s/n R.O. 899-S, 9-XII-2016; por la Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, R.O. 913-S, 30-XII-2016; por el Art. 1, num.11 de la Ley s/n, R.O. 150-S, 29-XII-2017; por la Ley s/n, R.O. 206-2S, 22-III-2018; por el Art. 35, num. 12 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018; y, sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019.

| | | |
|-----------------|--|--|
| | <p>art. 300 de la CRE: igualdad, equidad, progresividad y proporcionalidad, y legalidad. Al respecto se determinó que no existe incompatibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte analizó si la norma vulnera la prohibición de confiscación establecida en el art. 323 de la CRE. Dentro del análisis se refirió a la relación de esta prohibición con el derecho a la propiedad, considerando los argumentos de los accionante en cuanto a que, la fórmula del anticipo afecta la liquidez y la capacidad de operación de los contribuyentes. En su análisis, la Corte determinó que, el anticipo de impuesto a la renta contenido en el artículo impugnado se constituye en crédito tributario a favor del contribuyente, lo cual garantiza la no afectación de la propiedad. La Corte estableció, además, que existe un procedimiento para obtener la devolución de los valores mencionados, sin que esto signifique una actuación confiscatoria. Concluyó que la norma no es arbitraria ni confiscatoria. • Se analizó si la norma vulnera el derecho al trabajo, vida digna y desarrollo de actividades económicas (arts. 33 y 66 numerales 2 y 15 de la CRE). La Corte determinó que la exigibilidad del pago del impuesto a la renta y de su anticipo no es arbitraria.²¹ | <ul style="list-style-type: none"> • Además, se analizó si el artículo vulnera la presunción de inocencia. La Corte señaló que con el anticipo del impuesto a la renta no existe prejuzgamiento a los contribuyentes. En función de aquello, se descartó la vulneración alegada. • La Corte se refirió a lo determinado en la sentencia 006-13-SIN-CC. |
| Decisión | Negar las demandas de inconstitucionalidad, en razón de que por el fondo el artículo 41 de la LRTI | Negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada. |

²¹ Sobre estos derechos la Corte en la sentencia 006-13-SIN-CC, señaló: “Por lo tanto, la exigibilidad del pago del impuesto a la renta y de su anticipo es una obligación de alcance general que se determina de acuerdo a la situación económica de los contribuyentes, y que al estar amparada por los principios constitucionales del régimen tributario y todo un marco legal no es arbitraria ni restrictiva de derechos”.

| | | |
|--|---|--|
| | y sus normas conexas –arts. 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI, el Decreto Ejecutivo 420 y la Segunda Disposición Reformativa del Código de la Producción, no contravienen la CRE [en los arts. analizados]. | |
|--|---|--|

Elaboración CCE.

43. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se alega que el anticipo del impuesto a la renta contemplado en el artículo 41 numeral 2 literal b) de la LRTI constituye una limitación del derecho a la propiedad por la carga excesiva que se impone a los contribuyentes, lo que, en suma, se relaciona con una posible afectación a la prohibición de confiscación en los términos establecidos en la CRE.²² Los accionantes manifiestan también que esta restricción del derecho a la propiedad tendría como finalidad el correcto funcionamiento del sistema tributario; no obstante, mencionan que no es proporcional ya que no garantiza que la recaudación de la administración tributaria sea más eficiente.
44. Sobre esta base, el análisis sobre la posible existencia de cosa juzgada se centrará en la sentencia 006-13-SIN-CC; por cuanto, se advierte que la sentencia 002-15-SIN-CC únicamente analizó si la norma impugnada contraviene el artículo 165 numeral 1 de la CRE y la presunción de inocencia, cargos que no se relacionan con los argumentos que sustentan la demanda bajo análisis.
45. De tal manera, se advierte que la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SIN-CC, al analizar la compatibilidad de la norma impugnada determinó, entre otras cosas, que el anticipo del impuesto a la renta y la forma de cálculo para su pago no contraviene los principios de proporcionalidad y de no confiscación, así como tampoco el derecho a la propiedad.
46. Sobre el principio de proporcionalidad, este Organismo determinó:

Al respecto, esta Corte advierte que la fórmula matemática aplicada para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta se encuentra compuesta por valores propios de la actividad económica y contable del contribuyente. [...]

²² CRE. Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

De lo expuesto, todos los rubros componentes de la fórmula matemática acusada son tomados de la misma contabilidad presentada por el contribuyente a la administración tributaria, lo cual es proporcional, ya que el valor resultante de la aplicación de la fórmula reflejará la posición económica de este grupo de contribuyentes.

Finalmente, una vez más esta Corte resalta que el anticipo de impuesto a la renta no es un tributo, ya que es un mecanismo para la recaudación adelantada del impuesto a la renta, por lo tanto el valor que se pague por concepto de anticipo será posteriormente descontado del valor que deba cancelarse por concepto de impuesto a la renta, **lo cual lleva a la Corte Constitucional a concluir que no existe contradicción con los principios de proporcionalidad y progresividad.**²³

47. Por otro lado, en la sentencia 006-13-SIN-CC este Organismo, al examinar una posible contravención al principio de no confiscación, se pronunció sobre el derecho a la propiedad,²⁴ señalando expresamente:

[...] principalmente se debe recordar que el anticipo de impuesto a la renta contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se constituye en crédito tributario a favor del contribuyente, **lo cual garantiza la no afectación de la propiedad.** [...]

De lo dicho, se colige que el anticipo de impuesto a la renta, además de tener fines de índole económica tiene fines de índole social, que responden a la política fiscal tal como lo manda la Constitución, promoviendo en los contribuyentes conductas ecológicas, sociales y económicas responsables a través de un buen manejo de sus inversiones -artículo 300 Constitución de la República-, y la posibilidad de acudir a la Administración Tributaria a través de los diversos medios que la ley faculta -Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley para la Equidad Tributaria entre otras-, para solicitar la debida reducción, exoneración o exención del tributo cuando sientan que se ven afectados - artículo 41 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno- (sic). Salvedad que **demuestra que la norma analizada no es arbitraria ni confiscatoria.** [...]

Por lo tanto, la exigibilidad del pago del impuesto a la renta y de su anticipo es una obligación de alcance general que se determina de acuerdo a la situación económica de los

²³ CCE, sentencia 006-13-SIN-CC, 25 de abril de 2013, pp. 43.

²⁴ En la sentencia 006-13-SIN-CC, la Corte al referirse a la relación entre el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación señaló: “El derecho a la propiedad y por lo tanto su prohibición de confiscación, también ha sido reconocido como un derecho humano en el ámbito internacional, así en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece: '1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad'. Lo que significa que tanto a nivel constitucional como internacional se ha reconocido a la propiedad como un derecho de toda persona que no puede ser vulnerado por el Estado bajo ninguna circunstancia. En materia tributaria, este derecho tiene especial significación, ya que el Estado al ostentar poder tributario para exigir a los particulares parte de su riqueza, se encuentra en una situación de ventaja sobre estos. Por lo que, la prohibición de confiscación desde los inicios de la República, más que un derecho, ha sido una garantía para los contribuyentes de que las exacciones tributarias sean racionales en consideración a su capacidad económica”.

contribuyentes, y que al estar amparada por los principios constitucionales del régimen tributario y todo un marco legal no es arbitraria ni restrictiva de derechos. [...]

En relación a lo dicho, se concluye que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y sus normas conexas -artículos 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno- son concordantes con el marco constitucional [...]²⁵

- 48.** En tal orden de ideas, se verifica que los cargos en los cuales se sustenta la demanda de inconstitucionalidad propuesta en el caso *in examine* han sido anteriormente materia de análisis en la sentencia 006-13-SIN-CC. En dicha sentencia esta Magistratura resolvió, a la luz del principio de proporcionalidad en materia tributaria, sobre la compatibilidad del anticipo del impuesto a la renta respecto a varias normas fundamentales, el derecho a la propiedad y el principio de no confiscación.
- 49.** Así las cosas, se determina que la Corte Constitucional ya ha resuelto sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada y dicho pronunciamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la LOGJCC, está dotado de cosa juzgada constitucional.²⁶ No obstante, al no haberse efectuado un control integral con relación a la totalidad de las normas constitucionales, goza únicamente de cosa juzgada constitucional relativa, en tanto el pronunciamiento previo de este Organismo se enfocó en los artículos 33, 66 numerales 2 y 15, 164, 165 numeral 1, 300 (principios tributarios de igualdad, equidad, progresividad, proporcionalidad y legalidad) y 323 de la CRE, y concomitantemente, en el derecho a la propiedad.
- 50.** Por lo tanto, de acuerdo con el mencionado artículo 96, numeral 3 de la LOGJCC, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado [artículo 41, numeral 2, literal b) de la LRTI] con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad; sin que este pronunciamiento se pueda extender al texto vigente del artículo 41 de la LRTI. Además, se debe precisar que el pronunciamiento de esta Corte en relación con la determinación de cosa juzgada relativa y la prohibición de formular nuevas demandas se refiere únicamente a los artículos 33, 66 numerales 2 y 15, 164, 165 numeral 1, 300 (principios tributarios de igualdad, equidad, progresividad, proporcionalidad y legalidad) y 323 de la CRE.

²⁵ CCE, sentencia 006-13-SIN-CC, 25 de abril de 2013, pp. 50 a 53.

²⁶ En la sentencia 67-19-IN/24, párr. 17, la Corte señaló: “De este modo se comprueba que la sentencia 14-19-CN/20 surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron el presente caso, en lo referente a la impugnación de la frase “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento” (párr. 5 supra), contenida en el artículo 301.2 del COIP”.

51. En consecuencia, este Organismo concluye que no es procedente pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad de la norma acusada.²⁷

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad **57-19-IN**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁷ La Corte Constitucional ha resuelto de forma similar al verificar la existencia de cosa juzgada. Ver: CCE, sentencia 53-16-IN/21, 24 de marzo de 2021; sentencia 74-15-IN/20, 23 de septiembre de 2020; sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

005719IN-7668e



Caso Nro. 0057-19-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.